

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Lunes 27 de Julio del 2020

HORA: 11:54:41

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JUAN GUILLERMO MONTOYA , con el radicado; 201600310, correo electrónico registrado; abogadojuanguillermo@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200727115442-10641

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 17001-31-03-003-2016-00310-00
Demandante: EUCARIS MARTINEZ
Demandados: CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE

JUAN GUILLERMO MONTOYA ZULUAGA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.097.003** expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. **180.721** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de julio de 2020 notificado en el estado del No. 048 del 22 /07/2020, en el cual, entre otras disposiciones, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE de propiedad de mi prohijada la señora MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 318 y subsiguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 21 de julio de 2020 notificada en el estado del No. 048 del 22 /07/2020; Teniendo en cuenta la fecha de notificación por estado de la providencia recurrida, nos encontramos dentro del término hábil de los tres (03) días siguientes para interponer recurso, previo a que la misma cobre ejecutoria.

PRETENSIONES

1. Se reponga y/o revoque el Auto del 21 de julio de 2020 notificado en el estado del No. 048 del 22 /07/2020, en el cual, entre otras disposiciones, se ordena el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE.
2. Disponer, en su lugar, que previo a ordenarse el secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE, será requerida la parte ejecutante para efectos de que manifieste expresamente de que medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones del por que son necesarias y no se tornan excesivas teniendo en cuenta el monto de la obligación ejecutada.
3. De no reponerse la decisión recurrida, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación bajo las disposiciones del Código General del Proceso.
4. De quedar en firme la decisión recurrida, solicito respetuosamente se fije el valor de la caución que tendrían que prestar los demandados para que opere el levantamiento del embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE, conforme al numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE DISENSO

Considera respetuosamente el suscrito apoderado, que la orden de secuestro emitida en el numeral primero de la providencia recurrida es desproporcional y excesiva, toda vez que, como registra en el expediente, por parte del despacho se ha decretado el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Embargo y secuestro del inmueble denominado Mina el Diamante Azul Armero guayabal – Tolima, Folio de Matricula inmobiliaria No. 3523609 oficina de instrumentos publicos de Tolima.

Embargo y secuestro del inmueble, Lote de terreno sector don Juka lote uno, Santa Marta, folio de matrícula inmobiliaria número 080-11072469010 oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.

Embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 16 número 20-45 de Manizales, folio de matrícula inmobiliaria 100-82008 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales.

Embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 29 número 21-72 de Manizales, folio de matrícula inmobiliaria 100-137839 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales.

Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 20, 21 y 29 número 28-32 de Manizales, parqueadero F- 218 Edificio Parque Caldas, folio de matrícula inmobiliaria número 100-83266 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales.

Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 22 calle 29 de Manizales, folio de matrícula inmobiliaria 100-90374 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales.

Embargo y secuestro del bien inmueble AC 17-09 oficina 301 Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria 50 C-1183342 Bogotá centro, oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

Además de lo anterior, de igual manera por parte del despacho se decretó el embargo de remanentes de los siguientes procesos:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario,

Radicado: 2017-00240-00

Demandante: Administradora de bienes Inversol EU,

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Primero civil del circuito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2017-00035-00

Demandante: Administradora de bienes Inversol EU

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Primero civil del circuito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2017-00057-00

Demandante: Administradora de bienes Inversol EU

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Primero civil del circuito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2016-00007-00

Demandante: Ángel Uriel Parra Cárdenas

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Segundo civil del circuito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2017-00083-00

Demandante: Ángel Uriel Parra Cárdenas

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Cuarto civil del circuito

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2016-00057-00

Demandante: Marcolino Caranton Bermúdez

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina y María Cenelia Ocampo T

Juzgado: Quinto civil del circuito

En suma de lo anterior, se decretó por parte del despacho el embargo de los derechos litigiosos y/o créditos que le pueden corresponder al demandado Carlos Alberto Salazar Ospina en el siguiente proceso:

Proceso: Ordinario

Radicado: 201000054102

Demandante: Marta Aura Henao Valencia

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Juzgado: Quinto civil del circuito

Adicional a lo anterior, se decretó por parte del despacho el embargo de los derechos cedidos al señor Carlos Alberto Salazar Ospina en su calidad de cesionario del titular del título minero y L5-100-4011 señor Carlos Germán Rojas Camacho, correspondientes a todos los derechos mineros derivados del contrato de concesión ya referenciado, entendiéndose por ellos, todas las obras de explotación y exploración de materiales mineros en el área conseguida mediante el contrato, incluyéndose todas las obras y maquinarias instaladas.

De igual manera en Auto del 27 del julio de 2018 se decreto lo siguiente:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 100-147884 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales.

En suma, de los excesivos embargos y secuestros decretados, en auto del 24 de agosto de 2018, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o se declare la propiedad de Carlos Alberto Salazar Ospina dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso: Verbal reivindicatorio y de pertenencia en reconvención

Radicado: 2018-00023

Demandante: Agropecuaria Santa María

Demandado: Carlos Alberto Salazar Ospina

Además, en auto del 5 de septiembre de 2018 el despacho decretó el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada María Cenia Ocampo Tangarife dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2018-100

Demandante: José Javier Osorio

Demandada: María Cecilia Ocampo Tangarife

Juzgado: Quinto civil del circuito

Tenemos entonces, que si bien, frente a los anteriores embargos y secuestros decretados como medidas cautelares dentro del presente proceso, no se han materializado los secuestros de algunos, ni se han sido evaluados para efectos de ser rematados, no se ha ejercido la facultad oficiosa de carácter vinculante que le otorga la ley al Juez director del proceso para limitar los embargos y secuestros a lo necesario, como lo indica el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso.

En el expediente obran documentos suficientes para efectos de que el Juez en uso de las máximas de la experiencia y la aplicación del principio de imparcialidad, encuentre fundamento para que considere que las medidas cautelares son excesivas y requiera al ejecutante para que manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, pues teniendo en cuenta que no se a fijado caución para el decreto de ninguna medida, aun siendo mis representados la parte pasiva del proceso no cuentan con ninguna garantía de cubrimiento de los perjuicios que se pudieren llegar a causar por la practica de las misma.

Debe haberse un control material por parte del despacho en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares, pues si bien no se hay avalúo de la totalidad de las propiedades, ni estimación de las expectativas de los remanentes, lo mismo no se ha dado teniendo en cuenta que la carga procesal de la materialización de las mismas es de la parte que las solicita.

Frente a la medida de secuestro del establecimiento de comercio HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE de propiedad de mi prohijada la señora MARÍA CENELIA OCAMPO TANGARIFE, obra en el dossier en el folio 224 del cuaderno medidas cautelares, que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita a través de memorial se ordene el secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 189852, número de matrícula que no corresponde al establecimiento de comercio de propiedad de mi representada y sobre el cual se decreto a través del auto del 24 de enero del presente año embargo, pues la matricula mercantil del establecimiento de comercio denominado HOSPEDAJE BLUE Y/O HOSTAL BLUE es 189851.

Así las cosas, no existe claridad sobre la orden emanada por el despacho en cuanto a la materialización de un secuestre, pues en la providencia recurrida no se hace una debida identificación del establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida y si bien para efectos de que se cumpla el despacho comisorio se anuncia que se anexa la solicitud de la medida, copia del auto que decreto la medida y certificado de matricula mercantil, las dos ultimas no corresponden con la primera, lo que no solo es un error de forma, si no, sustancial ya que se refiere a la identificación de un establecimiento de comercio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los certificados de tradición de los bienes inmuebles mencionados en el presente recurso y avalúos que obran en el despacho en el cuaderno de medidas cautelares y cuaderno principal.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JUMOMO' with a stylized flourish extending from the end.

JUAN GUILLERMO MONTOYA ZULUAGA

C.C. No. 80.097.003 de Bogotá

T.P. No. 180.721, del C.S.J.